



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

ACTA DE LA DÉCIMA SEXTA SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN NO PRESENCIAL, A TRAVÉS DEL SISTEMA DE VIDEOCONFERENCIA, DEL VEINTICINCO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA CIUDAD DE XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

En la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a las veinte horas del veinticinco de septiembre de dos mil veinte, previa convocatoria del Magistrado Presidente, tal y como se establece en el aviso de Sesión no Presencial; conforme a lo previsto en los artículos 99, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 192, 193, 195, fracciones IV y XII, 197, fracciones II y VIII, 199, fracciones I, II, IV y V, 203 y 204, fracciones II y VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como de los Acuerdos Generales de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación número 4/2020 y 6/2020, por el que se emiten los lineamientos aplicables para la resolución de los medios de impugnación, a través del sistema de videoconferencias; y el acuerdo emitido por el Pleno de esta Sala Regional el siete de julio del año en curso, por el que se implementan las medidas aprobadas por la Sala Superior, para la resolución no presencial de los medios de impugnación, con motivo de la pandemia originada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19); así como en cumplimiento a lo determinado por la Sala Superior de este Tribunal Electoral en la sentencia dictada en el expediente SUP-REC-102/2020; fueron convocados la magistrada y los magistrados de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, quien la preside, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el secretario general de acuerdos José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Buenas noches. Siendo las veinte horas del viernes veinticinco de septiembre de dos mil veinte se da inicio a la sesión pública de Resolución por videoconferencia de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la III Circunscripción Plurinominal convocada para esta fecha.

Secretario General de Acuerdos, por favor, verifique el quórum legal y dé cuenta con el asunto a analizar y resolver en esta sesión pública.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Están presentes a través del sistema de videoconferencia, además de usted, la Magistrada Eva Barrientos Zepeda y el Magistrado Adín Antonio de León Gálvez, integrantes del Pleno de este órgano jurisdiccional; por tanto, existe quórum para sesionar.

El asunto a analizar y resolver en esta sesión es un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, con la clave de identificación, nombre de la actora y de la responsable, precisados en el aviso fijado en los estrados y en la página electrónica de esta Sala Regional.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias, Secretario General.

Señora Magistrada, señor Magistrado, se encuentra a su consideración el orden propuesto para la discusión y resolución del asunto previamente circulado. Si están de acuerdo, por favor, manifiésteno en votación económica.

Aprobado.

Secretario General de Acuerdos, por favor, dé cuenta con el asunto turnado a la ponencia a cargo de la señora Magistrada Eva Barrientos Zepeda.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

Se da cuenta al Pleno de esta Sala Regional con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 134 del presente año en cumplimiento estricto a lo ordenado en el recurso de reconsideración SUP-REC-102/2020 del índice de la Sala Superior de este Tribunal.

El juicio ciudadano referido fue promovido por Isabel Sierra Flores contra la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, el cual confirmó la declaración de validez de la elección ordinaria de concejales al ayuntamiento de Coicoyán de las Flores, Oaxaca.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

Como causa de pedir la actora argumentó que se le discriminó a partir de la respuesta que los entonces integrantes del ayuntamiento dieron a su solicitud para participar en la elección de concejales referida, así como por la vulneración a los principios de paridad y de progresividad relacionados con la participación política de las mujeres.

En el proyecto que se somete a la consideración del Pleno, a partir de los parámetros fijados por la Sala Superior se propone modificar la sentencia en cuanto al análisis referido a la violencia política en razón de género con motivo de la respuesta del ayuntamiento, debiendo prevalecer intocada en cuanto a la declaración de validez de la elección, así como a las medidas relativas de sensibilización al interior de la comunidad, para que un mayor número de mujeres ostenten cargos de elección en el ayuntamiento, incluida la presidencia municipal.

Ya que si bien la respuesta del ayuntamiento a la solicitud de la actora relacionada con su participación en la elección de concejales referida constituye violencia política de género en la medida que significó un acto de discriminación indirecta, no es susceptible de afectar la validez de la elección, debido a que no es el sistema normativo interno que rige en la comunidad el que propicio la exclusión de la actora, sino que esta tuvo su origen en la respuesta otorgada por los ex concejales del ayuntamiento.

Asimismo, al analizar el nexo causal existente ante la respuesta del ayuntamiento y la posibilidad de que la actora no acudiera a la asamblea de elección, tampoco es apta para afectar la validez de la elección, ya que como se precisa en el proyecto en su vertiente activa el voto de la ciudadana no es susceptible de alterar el resultado de la misma, mientras que en su vertiente pasiva, porque de la lectura cuidadosa a la petición que la ciudadana realizó al ayuntamiento es claro que se trata de una petición individual para postularse como candidata que no se ajusta al sistema normativo interno de la comunidad, el cual exige la postulación de candidaturas a través de planillas.

Por lo que por estas y otras razones que se precisan en el proyecto se propone modificar la sentencia impugnada en cuanto al análisis referido a la violencia política en razón de género, se ordena dar vista con la resolución al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para que conforme a sus atribuciones determine lo conducente, debiendo prevalecer intocada en cuanto a la declaración de validez de la elección, así como las medidas relativas de sensibilización al interior de la comunidad, a fin de garantizar la participación política de las mujeres.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias, Secretario General.

Compañera Magistrada, compañero Magistrado, está a nuestra consideración el proyecto de la cuenta.

Si ustedes me lo permitieran, quisiera participar para posicionarme sobre este asunto.

Muchas gracias, Magistrada; muchas gracias, Magistrado.

De forma muy respetuosa y siempre, primero reconociendo el excelente trabajo y especialización de mi compañera Magistrada Eva Barrientos Zepeda, quisiera comentar que me permito disentir del criterio que se propone en este asunto, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, en el recurso de reconsideración 102 de 2020.

En primer término, quiero precisar que acompaño completamente el proyecto, en relación con la declaración de violencia política en razón de género contra la actora, suscitada por la respuesta que dio el ayuntamiento a la petición formulada.

Sin embargo, mi disenso radica en que, a partir de la lectura de las constancias del expediente, arribo a una postura distinta sobre el impacto que tiene en este caso la violencia política, respecto a la validez de la elección del ayuntamiento de Coicoyán de las Flores, Oaxaca.

Tal como lo mencioné en el voto particular que formulé en la sentencia dictada dentro del presente juicio el pasado 22 de mayo de este año, para mí siguen latentes los indicios que me llevan a la conclusión de que en el Municipio de Coicoyán de las Flores, no se está garantizando el derecho político-electoral de las mujeres para ser votadas como lo expongo a continuación.

Como se puede observar en la respuesta del ayuntamiento que le dio a la hoy actora, la misma respuesta no fue conducente con el mandato de impulsar las medidas que garantizaran a las mujeres, ejercer su derecho de votar en sus vertientes pasiva y activa, y desde mi óptica tampoco garantizaba la participación política de las mujeres en esa colectividad.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

Siendo congruente con lo mencionado en mi anterior voto particular, estimo que la actora no fue orientada de la manera en que podía participar en la elección a celebrar, es decir, el ayuntamiento pudo informarle que podía participar, tal vez presentando una planilla, el día de la celebración de la Asamblea o alguna otra orientación que le permitiera a ella participar a través del sufragio pasivo, en la respectiva elección, atendiendo a la forma establecida en los usos y costumbres de la propia comunidad.

No obstante, como se establece en el proyecto, se ejerció violencia política en razón de género, por su calidad de mujer, y también se le obstaculizó la participación de ella y de cualquier otra persona de la Asamblea de Elección.

Lo anterior, porque de la contestación plasmada en el oficio que en su momento el ayuntamiento le dio a ella frente a su petición de participación advierto que el ayuntamiento ya había delimitado una directriz respecto del número de planillas a participar en la Asamblea General Comunitaria, y de los hombres que las iban a encabezar, mismas que tuvieron verificativo el día de la elección, con lo cual considero se vedó la oportunidad de ejercer el voto pasivo, tanto de la actora u otra mujer, como de los integrantes de la comunidad, al no permitir el registro de nadie más.

Reitero, de las constancias que integran el expediente no existe alguna que indique la celebración de una asamblea previa a la elección en la que se eligieran a los hombres que refirió el ayuntamiento o, bien que por alguna causa, estos ya hubieran sido considerados para encabezarlas.

De esta manera considero que el ayuntamiento tuvo una enorme injerencia en la elección, al haber anticipado las propuestas de registro de los candidatos hombres, sin que conste de por medio el pronunciamiento de la máxima autoridad de la comunidad, que es la Asamblea General Comunitaria.

Ello en concordancia con lo establecido en el acuerdo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca del año 2019, emitido por ese instituto al validar la elección ordinaria celebrada el 22 de diciembre de 2019, de la que se advierte que el registro de planillas se realizó durante el desarrollo de la Asamblea General Comunitaria.

Así en el momento en que la actora recibió la contestación a su petición por parte del ayuntamiento, aún era oportuna la conformación de una planilla que

ella pudiera integrar e, incluso, encabezar, y así poder hacer efectivo su derecho al voto en la vertiente pasiva en la asamblea de elección.

Ante tales circunstancias considero, desde mi óptica, que se debe anular la Asamblea General Comunitaria celebrada el 22 de diciembre de 2019, a fin de que se lleve a cabo una extraordinaria, en donde se prevea, entre otras directrices lo siguiente: Que se permita a las mujeres encabezar las planillas a contender, que se permita la participación de las mujeres en otras regidurías e incluso en la sindicatura a fin de que sea evidente el principio de progresividad.

Si bien no necesariamente la integración paritaria, pero sí en ocupar cualquier otra posición, y no encasillarlas en la regiduría de salud, y en el caso de que las mujeres quieran participar en la elección la autoridad debe orientarlas para que puedan cumplir con los requisitos y poder hacer efectivo su derecho, más no obstaculizarlas, como fue en el caso particular.

En otro orden de factores quisiera precisar que el tercero interesado refirió que si esta Sala Regional consideraba que en el presente asunto existía violencia política en razón de género la decisión más adecuada, correcta y congruente debía ser el determinar la aplicación de medidas de no repetición a efecto de que se garantizará el derecho de las mujeres a participar en los asuntos políticos de su comunidad, vinculando a diversas autoridades para que se lleven a cabo talleres de sensibilización como medidas de no repetición, para que en lo sucesivo se garantice la participación de las mujeres en condiciones de igualdad tal y como se pronunció esta Sala Regional al resolver el diverso juicio ciudadano 88 de 2020 y acumulados del ayuntamiento de San Martín Toxpalan, Oaxaca el pasado 10 de septiembre.

De dicho planteamiento, considero, que el criterio sustentado en ese precedente citado, no es aplicable al caso concreto, porque en este se precisó que, si bien el hecho de que se hubiere prescindido de la participación de las mujeres no era una condicionante para la validez de la elección del ayuntamiento, lo cierto es que la designación o elección materia de la *litis* en ese asunto fue el cargo de representantes al Consejo Municipal Electoral de cada agencia o comunidad, para efecto de que participaran en la Asamblea General de Elección.

Por lo cual considero que no se puede atraer tal supuesto como no lo pide el tercero interesado al caso que nos ocupa, ya que no es posible prescindir de la participación de las mujeres en la Asamblea General Comunitaria, para



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

ocupar los cargos de concejalías del ayuntamiento, porque ello violenta sus derechos político-electorales.

Estas consideraciones, además, me parece, son congruentes con el criterio establecido por la Sala Superior de este Tribunal, al dictar la sentencia del recurso de reconsideración 59 de 2020, en el cual determinó que era procedente anular una elección al no haberse respetado los acuerdos para procurar la participación de las mujeres en la elección.

Estimo lo anterior, ya que, si bien en el caso que nos ocupa, no había acuerdos previos respecto a que debían postularse mujeres, sí había un avance para alcanzar una mayor participación de las mujeres, y el que existe evidencia de la negativa categórica del ayuntamiento de permitir la participación de las mujeres, para su servidor, es un retroceso que amerita que se declare la invalidez de la elección.

Esto además me parece, es congruente, con la forma en que este Tribunal Electoral ha procurado respetar los derechos de autodeterminación y mínima intervención en las decisiones de las comunidades y pueblos indígenas, que se rigen por su propio sistema normativo interno, pues el límite a este respeto es la violación de derechos humanos como lo es el de las mujeres a ser votadas.

Por lo anterior, es que no comparto la decisión de confirmar la resolución del Tribunal Electoral responsable, que a su vez, confirmó el acuerdo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca, por el que declaró como jurídicamente válida la elección celebrada el 22 de diciembre de 2019, pues en concepto de su servidor, existen diversos indicios de que no se ha garantizado la participación de las mujeres, lo que se traduce en una vulneración a su derecho a ser votadas.

Con base en las razones expuestas, es que, en el presente asunto, respetuosamente, no acompañaría la parte conducente del proyecto, en la parte relativa a que en este caso la violencia política en razón de género no es de la entidad suficiente para decretar la nulidad de la elección, por lo que de ser aprobado el proyecto en sus términos, adelanto que con sumo respeto, me permitiría formular un voto particular.

Muchísimas gracias, Magistrada; muchísimas gracias, Magistrado.

Sigue a su consideración el asunto.

Magistrada Eva Barrientos, por favor.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda: Muchas gracias, Presidente.

Muy buenas tardes, Magistrado Adín.

Buenas tardes, Secretario y a todas las personas que nos siguen, también las saludo con mucho afecto.

Pues si me permiten, también quisiera referirme a este asunto de cuenta, justamente para manifestar las razones que me llevan a determinar efectivamente que sí hay violencia política en contra de la mujer denunciante, y además porque en mi concepto, esta violación de derechos humanos de igualdad, en este caso, hacia una mujer de esta comunidad, no es suficiente para invalidar la elección del ayuntamiento de Coicoyán de las Flores, Oaxaca.

Recordemos en este caso que la promovente impugnó la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Oaxaca, que confirmó la declaración de validez de la elección del municipio citado.

Lo anterior, porque considera que la respuesta que los entonces integrantes del ayuntamiento dieron a su solicitud, para participar de la elección, era discriminatoria.

En esencia, la respuesta es del contenido siguiente, leo textualmente: "Me permito informarle que solo se podrán registrar planillas que encabecen hombres en la Asamblea General Comunitaria, elección de nuestras autoridades municipales para la administración 2020-2022, dado que siempre se ha realizado nuestro proceso electoral en nuestra población de esta manera".

Además, la actora señaló que la resolución del Tribunal Electoral de Oaxaca vulneró los principios de paridad y de progresividad relacionados con la participación política de las mujeres.

En este contexto me quiero referir rápidamente, porque ya fue muy clara la cuenta, por qué considero que modificar la anterior sentencia que habíamos emitido y que nos revocó Sala Superior, que justamente ahorita estamos emitiendo, está en cumplimiento a lo ordenado en el recurso de reconsideración 102 de 2020.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

¿Por qué? Porque por cuanto hace al análisis de la respuesta otorgada por el ayuntamiento, pero creo que se debe de mantener la parte intocada relativa a la validez de las elecciones del ayuntamiento de concejales de Coicoyán de las Flores, Oaxaca.

En el proyecto, como ustedes bien ya saben, se reconoce que la propuesta a la que me he referido sí constituye violencia política de género en la medida que significó un acto de discriminación indirecta en perjuicio de la actora a sustentarse en elementos de género que tuvieron impacto en el ejercicio del derecho al sufragio en su vertiente activa y pasiva.

Como ya también lo señaló el Presidente esta respuesta finalmente inhibió que la actora ejerciera su derecho a votar y ser votada, porque finalmente consideró que era una respuesta vinculante la del ayuntamiento y que por tanto no la iban a dejar participar.

Sin embargo, como en cualquier comunidad, pueblo o comunidad indígena la máxima autoridad, y la que decide quién va a participar o no, quién cumple con los requisitos de elegibilidad, etcétera, es la Asamblea Comunitaria, si bien es cierto esta respuesta finalmente quizá la inhibió a que no fuera a la asamblea a solicitar que en ella encabezando una planilla pudiera participar, lo cierto es que fue una respuesta del ayuntamiento y no de la asamblea.

En este contexto en el proyecto cuestionamos si ese acto de violencia es susceptible de afectar la validez de la elección. En mi concepto considero que no, ya que como ya se explicó tanto en la cuenta como en la participación del Magistrado Presidente el acto generador de la violencia política en razón de género no tuvo como fundamento alguna de las reglas del sistema normativo interno. Que estas reglas, vuelvo a repetir, las establece la Asamblea General Comunitaria.

Es decir, no es el sistema normativo interno que rige la comunidad el que propicio la exclusión de la actora, sino que esta tuvo su origen en una respuesta otorgada por los ex concejales del ayuntamiento, que si bien, como ya dije, sí constituye violencia política en razón de género no es susceptible de afectar la validez de la elección. ¿Por qué? De conformidad con las bases de la elección no impuso alguna limitante en razón de género para presentar una planilla de candidaturas como las requeridas en la respuesta del ayuntamiento; es decir, la convocatoria que se emitió para elegir a los concejales de este ayuntamiento fue una convocatoria con características que protegen la universalidad del voto, no fue dirigida por ejemplo, únicamente a hombres.

Por otra parte, también en el proyecto se analiza el nexo causal que existe entre la respuesta del ayuntamiento, y la posibilidad de que la actora no acudiera a la Asamblea de la elección, pero tampoco esto es suficiente o apto para afectar la validez de la elección, ya que como escuchamos en la cuenta, en su vertiente activa, el voto de la ciudadana no es susceptible de alterar el resultado de la misma, ya que la diferencia entre la planilla ganadora y la del segundo lugar, es de 67 votos.

Mientras que en su vertiente pasiva, porque a partir del análisis de la petición que la ciudadana realizó al ayuntamiento desde una perspectiva intercultural es posible advertir que se trata de una petición individual para postularse como candidata, que no se ajusta al Sistema Normativo Interno de la Comunidad, el cual exige la postulación de candidaturas a través de planillas, tal y como está documentado en el expediente, es decir, ella fue a preguntar al ayuntamiento, si podía encabezar una planilla, pero no llevó propiamente una planilla donde dijera: "A ver, yo quiero participar con esta planilla", y que el ayuntamiento hubiera dicho: "Bueno, entonces, al tener ya una planilla, pues la voy a mandar a la Asamblea para que en su caso determine la Asamblea, sí puedes encabezar esa planilla.

Y justamente como también se dijo, lo refiere el Magistrado Figueroa, el registro de planillas se hace en la Asamblea, no hace el registro el ayuntamiento.

Finalmente, no quiero dejar de mencionar que en esta lección se documentó la participación real y efectiva de las mujeres, en su vertiente activa y pasiva, ya que de acuerdo con el acta de Asamblea y la lista de participantes dan cuenta por cuanto hace al derecho de sufragio activo, que se declaró la existencia del quórum legal, con la asistencia de 1214 ciudadanos, de los cuales, 619 fueron mujeres y 595 fueron hombres.

Lo que muestra incluso que las mujeres superaron el número a los asistentes hombres, es decir, hubo más mujeres que hombres.

No obstante, también en el proyecto que someto a su consideración, se dejan intocadas las medidas relativas de sensibilización al interior de la comunidad, para que en lo sucesivo, un mayor número de mujeres, ostenten cargos de elección en el ayuntamiento incluida la presidencia municipal, pues también como lo señala el Magistrado Presidente, si bien es cierto, la Sala Superior ha anulado o invalidado elecciones porque como en el 59 que señala de 2020, por no respetar los acuerdos tomados, en este caso, debemos de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

tomar en cuenta que justamente fue apenas en 2016 que permitieron la participación de las mujeres y fue electa en el cargo de salud, una mujer.

Igual, en este caso también fue electa una mujer, por lo cual, si bien es cierto no hubo más mujeres, tampoco hubo una regresión.

Entonces, es importante trabajar en esta comunidad, que deben de participar cada vez más mujeres atendiendo justo al principio de progresividad y a la gradualidad que se establece en la reciente reforma de violencia política por razón de género de 20 de abril de este año, de 2020, en donde justamente se establece que en pueblos y comunidades indígenas la paridad se tiene que respetar y cumplir de manera gradual. ¿Para qué? Para que justamente sea una inclusión que se vea de forma natural y no como una imposición que más allá de generar un arreglo pueda generar más conflictos.

Entonces, por eso es que propongo, bueno, sí hubo ya un avance a partir de 2016 donde se permite ya la participación de mujeres, pero en lo subsecuente tiene que procurarse que no solo en los cargos en las regidurías o en sindicaturas, sino que pueden participar las mujeres puedan participar en cualquier cargo.

Esas son las razones por las que les propongo, en este caso, sí declarar y en lo cual coincide también el Magistrado Presidente la violencia política por razón de género; pero desde mi punto de vista considero que este hecho, que fue responsabilidad del ayuntamiento y no de la Asamblea Electiva, en las cuales no advierto más que irregularidades en la Asamblea Electiva sea suficiente para invalidar la elección del ayuntamiento en comento.

Sería cuanto, señor.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente Interino Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias, Magistrada.

Magistrado Adín de León, por favor.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Muy buenas tardes. Compañera Magistrada Eva Barrientos, Magistrado Presidente, Secretario General de Acuerdos, y saludo también a las personas que siguen esta transmisión a través de las redes sociales y de las vías de comunicación de esta Sala Regional.

Desde luego también me quiero pronunciar en relación con la propuesta que presenta la Magistrada Eva Barrientos Zepeda respecto del juicio ciudadano 134 del año 2020, el cual se está resolviendo en cumplimiento a la sentencia emitida por la Sala Superior.

De lo que hemos escuchado tanto en la cuenta como en las intervenciones que me han precedido no queda la menor duda de que no fue correcta la manera de actuar del ayuntamiento frente a la petición que formuló la actora en cuanto al hecho de que se le permitiera o se tuviera bien facilitar su participación en la próxima elección que se llevaría a cabo en este municipio, en Coicotlán, perdón, el municipio de Coicotlán de las Flores y, desde luego comparto también el hecho de que el ayuntamiento encabezado por el, en aquel entonces presidente municipal, pues pudo haber hecho más en cuanto al tratamiento que se le debía dar a esa solicitud.

Si bien la actora en su momento decía: “Solicito que facilite la posibilidad de que yo pueda participar en la elección”. Yo considero, al igual que como está en el proyecto y lo que he escuchado también del Magistrado Presidente, que pudo existir la posibilidad de darle un tratamiento distinto, un acompañamiento que de alguna manera una orientación adicional o, en su caso, quizá lo deseable pudo haber sido que esto se hubiera sometido esta petición a la decisión de la asamblea.

Por eso es que también comparto plenamente el proyecto en cuanto a esa primera parte.

Ahora bien, este asunto en el segundo de los temas avanzado en esta situación que la siguiente pregunta es: ¿Está ya la irregularidad? Ahora, esta irregularidad es de la entidad suficiente para declarar la invalidez de la elección en este ayuntamiento, y precisamente aquí la respuesta que yo me formulo es no.

Pocas ocasiones, bueno, no pocas, tenemos en varias ocasiones, nosotros en esta Sala Regional, derivado de la función que ejercemos, nos encontramos en asuntos en donde hay una colisión entre los derechos colectivos y los derechos individuales.

Nos ha quedado claro también que cuando hay una afectación a un derecho individual, que sea de la entidad suficiente como para activar incluso a la sanción máxima que se puede decretar en cualquier elección, como es declarar su nulidad o tratándose de sistemas normativos internos su



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

invalidez, pues estamos conscientes y hemos dictado esas medidas, incluso de esa gravedad.

Sin embargo, en el caso en particular, yo frente a esa ponderación de qué debe prevalecer si el derecho colectivo o el derecho individual, yo me decanto precisamente porque el dejar subsistente el derecho colectivo del ayuntamiento, por varias razones.

En primer lugar, sí es cierto, no hubo un buen tratamiento de esta información, pero también es un hecho que la petición de la actora fue muy genérica, la hoy actora o mejor dicho, la actora en la instancia local, como ya lo referí, solicitó que se considerara o se tuviera a bien facilitar su participación, pero a final de cuentas, esta participación conforme al Sistema Normativo Interno, conforme a la convocatoria que se emitió para esta elección, que dicho sea de paso, yo también comparto la idea, de que esta convocatoria fue neutral, dada la posibilidad para que hombres o mujeres pudieran presentar sus candidaturas a través de fórmulas y que de esta manera no existía en esta disposición, en esta convocatoria, no existía ningún sesgo que imposibilitara el derecho de ninguna de las mujeres.

Pero bueno, esta situación a mí me genera la inquietud de decir: "No podríamos considerar que la sanción más grave que es la invalidez de esta elección, pueda operar por esta irregularidad". ¿Por qué? Estamos en presencia de un asunto en donde se cuestione la titularidad o quién debe de encabezar una fórmula de candidatos. ¿Por qué? En el caso en particular, la actora no integra ninguna fórmula, de las que fueron registradas, no aparece ni en el cargo de síndica, ni de regidora, y menos aún, afirma, derivado de esa situación, tener un mejor derecho para encabezar esta fórmula o esta planilla, mejor dicho.

Yo considero que la actora, si bien hace una petición, pero esta petición y como incluso comparto lo que se señala en el proyecto, pues es una petición de carácter estrictamente personal en relación a su interés por participar en la elección.

Sin embargo, no se ajusta al Sistema Normativo Interno en la comunidad, porque esta petición de participación de parte de los interesados en formar parte, en ser considerados para el ejercicio del voto pasivo, de acuerdo con el Sistema Normativo vigente en Coicoyán de las Flores, se hace de manera conjunta a través de la presentación de las planillas integradas por candidatas y candidatos, y desde luego, la forma individual, tratándose de esta elección para determinar el ayuntamiento no se formula de esa manera.

Comparto también plenamente lo que se señala en el proyecto y lo que acaba de comentar mi compañera Eva Barrientos en cuanto al hecho de que no hay ninguna circunstancia que afecta el principio de progresividad. No existe ninguna regresividad a ningún derecho y, por lo tanto, en las circunstancias particulares yo estimo, y aquí sí debe de prevalecer el sentir de la ciudadanía que, como ya lo escuchamos, participó en una cantidad importante de ciudadanos en la elección correspondiente.

Incluso la presencia de mujeres en esta asamblea fue de 619, es decir, poco más de la mitad de los 1214 ciudadanos que acudieron a la asamblea.

A partir de esta situación estimo que la irregularidad, si bien es motivo de considerarla, es motivo de que eventualmente pueda ser sancionada, no considero que el efecto sancionador de la violencia que recibió la ahora, bueno, en su momento la actora, sea de la entidad suficiente como para declarar la invalidez de la elección.

Es por ello que, con todo respeto también a la postura del Magistrado Enrique Figueroa votaré a favor del proyecto que nos presenta mi compañera Eva Barrientos Zepeda.

Es cuanto.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias, señor Magistrado.

Les consulto si hubiera alguna otra intervención respecto del asunto en análisis.

Si no hubiera más intervenciones le pediría entonces al Secretario General de Acuerdos que tome la votación.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez: Con su autorización, Magistrado Presidente. Magistrada Eva Barrientos Zepeda, ponente en el asunto de cuenta.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda: A favor de mi consulta.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez: Magistrado Adín Antonio de León Gálvez.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:
Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: En contra del proyecto, y atendiendo al sentido de la votación me permitiría formular un voto particular.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:
Magistrado Presidente, le informo que el proyecto de resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 134 del presente año fue aprobado por mayoría de votos con el voto en contra que formula usted que anunció la emisión de un voto particular.

Magistrado Presidente Interino Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 134 se resuelve:

Primero. Se modifica la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el juicio electoral de los sistemas normativos internos 28 de 2020 en los términos establecidos en esta ejecutoria.

Segundo. Se ordena comunicar al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca la presente sentencia para que conforme con su competencia y atribuciones determine lo conducente.

Al haber agotado el análisis y resolución del objeto de esta sesión pública no presencial a través del sistema de videoconferencia siendo las veinte horas con treinta y cinco minutos se da por concluida la sesión.

Que tengan una excelente noche.

En cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 204, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 53, fracción X, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así como de los Acuerdos Generales de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación número 4/2020 y 6/2020, por el que se emiten los lineamientos aplicables para la resolución de los medios de impugnación a través del sistema de videoconferencias; y el acuerdo emitido por el Pleno de esta Sala Regional el siete de julio del año en curso, por el que se implementan las medidas aprobadas por la Sala Superior, para la resolución no presencial de los medios de impugnación, con motivo de la pandemia originada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19);

se levanta la presente acta con firmas de la Magistrada y los Magistrados Enrique Figueroa Ávila, quien la preside, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante José Francisco Delgado Estévez, Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

MAGISTRADA

**EVA BARRIENTOS
ZEPEDA**

MAGISTRADO

**ADÍN ANTONIO DE LEÓN
GÁLVEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ FRANCISCO DELGADO ESTÉVEZ



TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACION
TERCERA CIRCUNSCRIPCION PLURINOMINAL
SALA REGIONAL XALAPA